

EDICTO.

Comunicada á la Real Audiencia por su digno Presidente el Excmo. Sr. Baron de Eroles la circular de 25 de Abril último expedida por la Junta Provisional de Gobierno de España é Indias comprensiva de cinco artículos, en los que se determina entre otras providencias la formacion de causa de infidencia á los que habiéndose ausentado de su domicilio por haber servido en la Milicia voluntaria ó reglamentaria, por haber obtenido empleo del pretendido gobierno constitucional, ó á causa de sus opiniones políticas no se presenten en el término de un mes, que deberá correr desde el dia de la publicacion del edicto en el pueblo de su domicilio, cuya circular se ha mandado nuevamente cumplir en treinta de Junio último por S. A. S. la Regencia del Reino. Considerando este Superior Tribunal que al mismo tiempo que dispense la proteccion concedida por S. A. á los que se someten á su observancia, debe proceder sin la menor indulgencia contra los que obstinados en su temeraria ceguedad desconocen la dulzura con que el Gobierno paternal de S. M. trata á los extraviados en los tres aciagos años de la revolucion: ha acordado, despues de haber oido al Fiscal de S. M., que se circule por los Corregidores, y donde no los hay por sus Tenientes, á los Alcaldes Mayores y demas Justicias ordinarias de este Principado quanto ha creido oportuno para el mejor cumplimiento de aquella disposicion y se espresa en los siguientes artículos.

1.º

En el caso inesperado de que alguno de los Corregidores todavia no hubiese comunicado la mencionada circular á dichos Alcaldes Mayores y Justicias ordinarias de los pueblos libres de su distrito lo ejecutará sin pérdida de momento, y deberán exigir y remitir luego á este Superior Tribunal por conducto del Fiscal de S. M., testimonio del dia en que se haya publicado por edicto en cada Pueblo á tenor de la orden del Excmo. Sr. Baron de Eroles de 19 de Junio último con que la mandó circular, procediendo en estas diligencias con el zelo y actividad que requiere la gravedad é importancia de su objeto.

2.º

Pasado el mes señalado en el artículo cuarto de dicha circular para la presentacion de los ausentes comprendidos en ella, los Alcaldes Mayores y demas Justicias ordinarias por

conducto de los mismos Corregidores, y donde no los haya por el de sus Tenientes, remitirán á este Superior Tribunal por medio del Fiscal de S. M. listas nominales de los que no se hayan presentado, y procederán desde luego á formarles causa de infidencia, dando cuenta segun está prevenido por instrucciones del mismo Tribunal.

3.º

Siendo el delito de infidencia del exclusivo conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria, las Justicias incluirán en dichas listas y formarán causa á todos los que no se hayan presentado dentro el referido término de un mes sin excepcion de Eclesiasticos, Militares, y cualesquiera otros que gozen de fuero privilegiado mientras hayan sido domiciliados en su respectiva jurisdiccion.

4.º

Debiendo proceder al embargo de bienes de los reos como está prevenido en el espresado artículo cuarto de dicha circular, si alguna otra Autoridad por este ó diferente motivo hubiese adoptado ya aquella medida deberán las Justicias darle conocimiento de su providencia paraque bajo ningun pretexto se alce el tal embargo hasta que recaiga la correspondiente determinacion definitiva, de que deberán dar cuenta á este Superior Tribunal en la forma ordinaria.

5.º

Pudiendo la malicia de los comprendidos en los antecedentes artículos hacer ilusoria en parte la disposicion de S. A. S. la Regencia del Reino ocultando sus efectos por medio de Agentes ó Procuradores, ó simulando ventas anticipadas en conocido fraude de la ley, los Corregidores, Alcaldes Mayores y demas Justicias ordinarias en los casos de su pertenencia detendrán los insinuados efectos de cualquiera clase que sean luego del recibo de esta orden, poniéndolos á disposicion de sus dueños en el mero acto de su presentacion dentro el término señalado, pero si no se presentasen dentro del mismo procederán á su embargo y formacion de causa sin dilacion alguna en los términos que van expresados.

Manresa 7 de Agosto de 1823. = José Cabeza de Batlle.

Es copia del acuerdo Criminal extraordinario celebrado en el dia de hoy en lo respectivo á este particular que existe original en la Escribania de Cámara de la Real Sala del Crimen de mi cargo, á que me refiero. Manresa fecha ut supra.

VICTORIANO DE MAS.

SEÑORES

Regente D. José María de Cherif.
D. José María de Batlle.
D. José Cabeza de Batlle.
Con intervencion del Señor Fiscal D. Ignacio Andreu y Sans.



GRUP CULTURAL
COMTAT DE GERONA